

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1927

Título: POR LA CUAL SE RATIFICA EL CONTRATO SOBRE CREACION DE UNA EMISION DE CEDULAS HIPOTECARIAS CELEBRADO POR EL BANCO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05067

Publicada el: 16-03-1927

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Hipotecas, Registro de la propiedad inmueble

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.521

Rollo: 96

Posición: 1076

nes de esta ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otro detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

Artículo 72. El convenio podrá estipular la distribución del efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esta distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se derivan de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

Artículo 73. El convenio de fusión deberá ser sometido a las accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 74. Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley y referente a la celebración del pacto social.

Artículo 75. El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

Artículo 76. Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, correspondrán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiese contratado por ella misma.

Artículo 77. Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Artículo 79. La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos lega-

les de sus acreedores o de las personas que tuvieron negocios con las sociedades anónimas que se reúnan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

SECCION NOVENA

De la disolución

Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquier sociedad sujeta a esta ley estuviere conveniente que la sociedad se disuelva, presentará por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará a una junta de accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 a 43 de esta ley, para que se considere el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 81. Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto no adoptan una resolución aprobando el convenio de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho convenio de las accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2º.

Artículo 82. Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde esté establecido la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 83. Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito su consentimiento en la disolución no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas.

Artículo 84. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.

Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso continuará los negocios para los que fue constituida.

Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fideicomisarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrá facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

Artículo 87. En el caso del artículo anterior los Directores serán conjuntamente o individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el im-

porte de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

Artículo 88. Dichos Directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrá llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

Artículo 89. Los directores, cuando actúen como Fideicomisarios conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 87 y 88, autorizarán sus decisiones por mayoría de votos.

SECCION DECIMA

De las sociedades anónimas extranjeras.

Artículo 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

- 1º Escritura de protocolización del pacto social.
2º Copia certificada y acompañada de un documento de la parte del capital social que se utiliza o que se va a utilizar en negocios de la sociedad.

3º Certificación expedida por el Poder Ejecutivo de la República, en la cual se certifica que la sociedad extranjera cumple con los requisitos legales para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 91. Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República, no podrán ejercer actividades judiciales o administrativas ante los tribunales de la República, pero podrán demandar y ser demandadas en toda ciudad de la República, por las autoridades judiciales, administrativas, y además pagar una multa de cinco mil balboas que será percibida por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 92. Las sociedades anónimas extranjeras inscritas en el Registro Mercantil, deberán presentar para su inscripción en el Registro Mercantil los instrumentos de consolidación que las acepten.

SECCION ONCEAVA

Disposiciones generales

Artículo 93. Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que se establezcan en la República, no podrán en ella agencias o sucursales, ni girarán en cuanto al comercio exterior sus escrituras de fusión, modificación de sus estatutos y por los actos que se refieren en el artículo 92, antes de haber inscrito en su establecimiento en el país.

Artículo 94. Las sociedades anónimas nacionales constituidas antes de la vigencia de esta ley, no podrán en ningún tiempo regirse por las disposiciones de la misma ley, pero será necesario que hagan un convenio de modificación de sus estatutos, hecho en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 1º de Agosto de 1926, y celebrado entre el Gobierno de la República, el Banco Nacional de la Truist Company of North America, para la creación de una emisión de acciones Hipotecarias del Banco Nacional por valor de un millón de balboas a la tasa de seis y medio por ciento y amortizables en el término de veinte años, contrato que fue inscrito en la Notaría No 2º del Poder Judicial de Panamá, en escritura pública el día 26 de Abril de 1926, y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 95. Quedan derogadas las disposiciones de la ley No 2º del Poder Judicial de Panamá, en escritura pública el día 26 de Abril de 1926, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Mercantil, en los artículos 2º y 3º.

Artículo 96. Quedan derogadas las disposiciones de la ley No 2º del Poder Judicial de Panamá, en escritura pública el día 26 de Abril de 1926, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Mercantil, en los artículos 2º y 3º.

tadas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 96. La ley comenzará a regir a partir del día 1º de Abril de mil novecientos veintisiete.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente, J. G. BATALLA.
El Secretario, Antonio Alberto Vaidés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese, R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS A. LOPEZ.

LEY 33 DE 1927 (DE 26 DE FEBRERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Facítase al Poder Ejecutivo para celebrar con personas o compañías, que a su juicio posean el capital requerido, contratos que tengan por objeto el establecimiento y desarrollo de Empresas Agrícolas en cualquiera sección del país, siempre que en tales contratos no se otorguen favores ni exenciones de impuestos ni concesiones gratuitas de tierras marces que las otorgadas a la "Tonsil Fruit Company" por el contrato celebrado el día 14 de Agosto de 1926, aprobado en modificaciones por la Asamblea Nacional, ni se exijan en beneficio de país compensaciones inferiores a las que contiene dicho contrato.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente, JOSÉ GUERRERO BATALLA.

El Secretario, Antonio Alberto Vaidés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 34 DE 1927 (DE 21 DE FEBRERO)

por la cual se ratifica el contrato sobre creación de una emisión de acciones hipotecarias celebrado por el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Ratifícase el contrato celebrado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 1º de Agosto de 1926, y celebrado entre el Gobierno de la República, el Banco Nacional de la Truist Company of North America, para la creación de una emisión de acciones Hipotecarias del Banco Nacional por valor de un millón de balboas a la tasa de seis y medio por ciento y amortizables en el término de veinte años, contrato que fue inscrito en la Notaría No 2º del Poder Judicial de Panamá, en escritura pública el día 26 de Abril de 1926, y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

de la Ley 7^a de 1917, sobre Bancos Hipotecarios, no son aplicables a las Cédulas Hipotecarias que el Banco Nacional haya emitido y emita en el futuro, la amortización de las cuales se efectuará de conformidad con las reglas que expida y los arreglos que celebre el Banco Nacional para darle mayor aceptación general a dichos documentos de crédito en el país y en el Exterior.

Artículo 3^o. Las comisiones futuras que el Banco Nacional haga no requieren aprobación legislativa, para las facultades conferidas a la Institución son amplias y suficientes.

Artículo 4^o. De las cantidades que se obtengan por el Banco en virtud de emisión de Cédulas Hipotecarias, no más de un millón con cincuenta mil pesos en efectivo sobre fianzas dadas en el interior del país.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, JOSÉ GUILLERMO BATALLA. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 35 DE 1927 (DE 25 DE FEBRERO)

por la cual se dan varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fomentar en el país el consumo del alcohol como combustible combinado con gasolina y petróleo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1^o. Desde la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para establecer y fomentar en el país el consumo de alcohol como combustible para motores de vehículos de rueda y de cualesquiera otras clases, mezclándolo con gasolina o petróleo en las proporciones convenientes.

Artículo 2^o. En el caso de que sean satisfactorios los resultados que se obtengan de las investigaciones científicas y de los experimentos prácticos que se hagan con la mezcla de alcohol a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta veinte centésimos de balboa (B. 0.20) el impuesto de introducción sobre cada galón de gasolina.

Artículo 3^o. Los alcoholes que se destinen a combustibles serán depositados en los Almacenes del Gobierno, se venderán bajo la inspección de la Administración General del Impuesto de Licores, y pagarán por almacenaje dos centésimos de balboa (B. 0.02) por galón, cada seis meses.

Artículo 4^o. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con cualesquiera personas o Compañías, contratos en que se obliguen a fomentar el consumo del alcohol con gasolina en las proporciones convenientes, pudiendo establecerse en tales contratos que los contratistas gocen de una reducción hasta del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto sobre la gasolina que introduzcan para mezclarla con alcohol en las proporciones que el Gobierno fije.

Parágrafo. También podrá el Poder Ejecutivo exonerar del impuesto de introducción los carburadores destinados a vehículos que usen el alcohol como combustible.

Artículo 5^o. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que estime indispensables para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley, para llenar sus vacíos o deficiencias y dará cuenta de esto a la Asamblea Nacional.

Artículo 6^o. Si el Poder Ejecutivo llegare a celebrar algún contrato de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 4^o de esta Ley, estará en la obligación de celebrar contratos bajo las mismas condiciones con cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que al efecto lo soliciten.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, JOSÉ GUILLERMO BATALLA. Por el Secretario, el Subsecretario, Daniel Huilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 36 DE 1927 (DE 26 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un contrato de arrendamiento celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de México.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato de arrendamiento celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de México, que a la letra dice:

Contrato de arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y de México, por el cual el primero concede al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio para el uso de la Legación Mexicana, en el predio denominado "El Hatillo".

Los suscritos a saber: Horacio F. Alfaro, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y Juan G. Cabral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual es-tamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

I El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de México un área de tierra situada en el predio de "El Hatillo" o "Exposición Nacional" para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente un edificio para el uso de la Legación de México en esta ciudad.

II El terreno que se da en arrendamiento lo constituyen los lotes números 510, 511, 512, 513, 514 y 515, cuyas dimensiones son de diez metros por treinta metros cada uno. El área total del terreno es, por consiguiente, de mil ochocientos metros cuadrados (1,800 m²) y tiene los siguientes linderos: a)

Por el Norte, los lotes números 520, 527, 528, 529, 530 y 531; Por el Sur, la Calle 33; Por el Este, el lote N^o 516, y Por el Oeste, la Avenida Cuarta de la Exposición.

III El término del arrendamiento será de noventa y nueve años; pero entendido que si durante el último año de la duración del contrato el Gobierno de México no hiciere saber al de Panamá que desea que el con-

trato termine, se entenderá éste renovado por un período igual, y así sucesivamente.

El precio del arrendamiento durante el primer período será de un balboa (B. 1.00) que el Gobierno de México pagará tan pronto como este contrato fuere aprobado por el Poder Ejecutivo de Panamá. Si el contrato se renovara por uno o más períodos, el precio del arrendamiento en cada uno de esos períodos será de un balboa (B. 1.00) pagadero al comienzo del período.

V Se entenderá que el Gobierno de México desista del arrendamiento y de hecho queda disuelto el contrato en el caso de que no construya el edificio dentro de cinco años que empiezan a contarse una vez que el contrato haya sido aprobado por la Asamblea Nacional de Panamá.

VI Esto contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y de la Asamblea Nacional.

VII Una vez que el presente contrato sea definitivamente sancionado por los dos Gobiernos las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis. H. F. ALFARO.

JUAN G. CABRAL.

República de Panamá.—Enero treinta y uno de mil novecientos veintiséis. Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, JOSE GUILLERMO BATALLA. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 26 de 1927.

Aprobado. Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

LEY 37 DE 1927 (DE 2 DE MARZO)

por la cual se aprueba el contrato número 4 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Octavio Valencia a la día 31 de Enero de 1927.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 4 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Octavio Valencia el día 31 de Enero de 1927, que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO CUATRO

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y Octavio Valencia, mayor de edad y de este vecindario en su propio nombre, por la otra parte, que en la sucesiva se denominará el Contratista, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, una fábrica con maquinaria moderna para la confección de escobas, baldes y maletas;

Segundo. El costo de la maquinaria requerida como el de los elementos indispensables para su funcionamiento, serán de cuenta exclusiva del contratista;

Tercero. El Contratista depositará en el Banco Nacional por conducto de la Sección de Ingresos, la suma de doscientos cincuenta balboas B. 250.00, como garantía de fianza para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae en este contrato;

Cuarto. El Contratista se obliga a emplear de preferencia el personal panameño que sea hábil para el trabajo, en proporción no menor de setenta por ciento (70%), a excepción de aquellos expertos necesarios que podrán ser extranjeros.

Quinto. El Gobierno permitirá al Contratista la libre introducción al país de las maquinarias que necesitan en lo sucesivo para la reinstalación de la fábrica, que está ya en funcionamiento; como también las que necesite para reparaciones o adiciones, lo mismo que la materia prima que fuere necesario importar por no haber en el país. Las dichas exoneraciones tendrá que solicitarlas el Contratista señor Valencia en cada caso, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Sexto. El Poder Ejecutivo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional este contrato en sus actuales sesiones extraordinarias;

Séptimo. Para todo lo que se relacione con la exención de los impuestos a que este contrato se refiere, el Contratista se obliga a cumplir estrictamente lo prescrito en el ordinal 13 del artículo 2^o de la Ley 29 de 11 de Febrero de 1925 y las demás disposiciones legales que rigen sobre la materia;

Octavo. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República;

Noveno. Este contrato regirá por el término de 20 años, contados desde la fecha de la aprobación legislativa;

Décimo. La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el Contratista, dará derecho al Gobierno para rescindir este contrato administrativamente, en cuyo caso, la suma de doscientos cincuenta balboas B. 250.00 depositada en el Banco Nacional como garantía de este contrato ingresará definitivamente al Tesoro Nacional.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 31 días del mes de Enero de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Octavio Valencia.